

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



**Artículo 7º** Los gastos que ocasionen las Misiones serán fijados en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 8º** El Ejecutivo determinará los linderos de cada Misión y reglamentará la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—**José A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente,—**L. Godoy**.—Los Secretarios,—**M. M. Ponte**.—**Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

11.812

*Ley de Calificación de Senadores y Diputados de 16 de junio de 1915.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

**Artículo 1º** Siendo de la competencia de los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados, según los artículos 35 y 39 de la Constitución Federal, toca sólo a ellos decidir sobre la nulidad de las elecciones de éstos.

**Parágrafo 1º** Este derecho de los Estados no implica la facultad de alterar los nombramientos que hayan hecho de Senadores o Diputados Nacionales, cuando éstos hubieren sido incorporados a las Cámaras respectivas y calificados legalmente por ellas.

**Parágrafo 2º** Conforme a lo preceptuado por los artículos 35, 37 y 39 de la Constitución Federal, los Estados y el Distrito Federal no podrán practicar elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes sino cada tres años, excepto en los casos de nulidad declarada por los mismos Estados, como se previene en este artículo o bien por fallecimiento de principales y suplentes o por renuncia admitida.

**Artículo 2º** Cada Cámara calificará sus miembros observando los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 3º** El mismo día en que se instale el Cuerpo que haya de hacer el escrutinio de los Diputados y elección de Senadores de cada Estado, según su Ley respectiva, el Jefe del Ejecutivo del Estado participará a la Secretaría de las Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores, el nombre y vecindario de la persona que hubiere sido electa para presidir aquél.

**Artículo 4º** Verificados que sean los escrutinios y hecha la designación de los Senadores en los Estados, el Presidente de cada Cuerpo remitirá por duplicado copia debidamente certificada del acto correspondiente, a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

**Artículo 5º** Todas estas participaciones así como las que se determinan en el artículo siguiente, se dirigirán por telegramas y en pliegos certificados oficialmente.

**Artículo 6º** Tanto las leyes porque se rijan los Estados para elegir los Senadores y Diputados, como las innovaciones que hicieren en la materia los mismos Estados, se remitirán oportunamente a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

**Artículo 7º** Todo Senador o Diputado consignará al incorporarse a la Cámara respectiva, o a la Comisión Preparatoria en su caso, las credenciales que les den tal carácter.

**Artículo 8º** Las credenciales para ser válidas deben expresar el día en que se practicó el escrutinio, o en el que se hizo la elección, y además el nombre del elegido sin abreviaturas y el de su domicilio.

**Artículo 9º** No se tendrá por incorporado a ningún Senador o Diputado, en tanto que no haya concurrido a las sesiones de la Cámara, o a la Comisión Preparatoria en su caso, y presentado sus credenciales; a menos que compruebe suficientemente que está imposibilitado para concurrir, pero que se encuentra en la capital, en cuyo caso producirá siempre sus credenciales.

**Artículo 10.** Al haber en la Comisión Preparatoria de cada Cámara un número suficiente de miembros para la instalación, se resolverá en Comisión General para la verificación de Poderes, a cuyo efecto el Director de la Comisión nombrará cuatro miembros para formar la Mesa que examinará si las credenciales de cada miembro están conformes con las respecti-



vas actas de escrutinio que reposan en la Secretaría; y sólo se computarán para el *quorum* constitucional los miembros cuyos nombramientos hayan resultado conformes.

Artículo 11. El mismo día que haya de constituirse cada Cámara, la Comisión General presentará un Informe sobre verificación de poderes para que sea considerado por el Cuerpo después del nombramiento de funcionarios, o en la siguiente sesión.

Artículo 12. Además de las credenciales, los Senadores y Diputados suplentes deberán consignar en la Mesa de la Comisión Preparatoria la convocatoria que se les haya dirigido por excusa o impedimento de los principales respectivos. Sin esta última formalidad los suplentes no podrán incorporarse sino cuando sean convocados directamente por las Cámaras.

Parágrafo único. Para el segundo y tercer año de sesiones en cada período, la verificación de poderes se hará solamente respecto de los miembros del Congreso que no hubiesen asistido a las sesiones del año anterior, con vista del Informe de la Comisión General a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. Las credenciales de los Senadores y Diputados que se incorporasen posteriormente a la instalación de las Cámaras, serán sometidas para su verificación a la Comisión Permanente a la cual corresponda.

Artículo 14. Mientras no conste o se reclame lo contrario, la Ley presume que en los Senadores y Diputados electos, concurren las cualidades personales exigidas por la Constitución Federal.

Artículo 15. El Senador o Diputado que carezca de algunas de las cualidades esenciales requeridas por la Constitución, no será admitido por la Legislatura Nacional en su seno.

Artículo 16. Si durante las sesiones ocurriese vacante absoluta en la representación de un Estado, el Presidente de la Cámara lo avisará inmediatamente al Presidente del Estado a fin de que se le reemplace conforme a la Constitución, a menos que el suplente respectivo se encuentre en la Capital, en cuyo caso deberá convocarlo la Cámara directamente.

Artículo 17. Los Senadores y Diputados no podrán tomar parte en los debates mientras no hayan prestado la promesa de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo confor-

me lo que prescribe la Constitución Federal.

Artículo 18. Se deroga la Ley sobre Calificaciones de Senadores y Diputados de 26 de junio de 1876, y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, a 2 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.813

*Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta*

la siguiente

*Ley de Régimen Penitenciario.*

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las penas de presidio impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley, se destinan dos establecimientos penales que se denominarán: Penitenciaría del Centro y Penitenciaría de Occidente.

En tanto se dispone la construcción de edificios especiales para los referidos establecimientos, funcionará la Penitenciaría del Centro anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo; y la Penitenciaría de Occidente anexa a la Fortaleza de San Carlos en el Estado Zulia.

Artículo 2º. Sólo podrán ingresar en las Penitenciarías los reos sentenciados definitivamente en firme, estos, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerda el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador de Te-